



Registre d'entrada	
Ajuntament de Girona	Núm : 2023066611
Dia i hora	: 03/07/2023 12:42
Registre	: O_INTERN mv
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

A-24

Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

N.I.G.: 1707945320228010834

Procedimiento abreviado 332/2022 -C

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1689000094033222

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Concepto: 1689000094033222

Parte recurrente/Solicitante/Reclamante:

Procurador/a:

Abogado/a: ANGEL ESCOLANO RUBIO

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA

Procurador/a:

Abogado/a:

Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA N° 89/2023

Juez: Antón Gato Tellado

Girona, 26 de junio de 2023

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 332/2022, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por objeto: La impugnación de la orden al jefe de policía local para que adopte las medidas necesarias que comporten la realización de servicios extraordinarios con la finalidad de dar cobertura a las fiestas de Sant Narcís.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: Q0BJV3H39VYFQA0ITGN06EOX2GCCE05	
Data i hora 26/06/2023 14:23	Signat per Gato Tellado, Antón.		





recabara el expediente administrativo; se citara a vista y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En dicho acto compareció el demandante, que ratificó la demanda, realizó alegaciones y solicitó el recibimiento a prueba, admitiéndose documental, concluyendo posteriormente y quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Decreto de Alcaldía del ayuntamiento de Girona, de fecha 19 de octubre de 2022, que ordena al jefe de la Policía Local que adopte las medidas necesarias que comporten la realización de servicios extraordinarios con la finalidad de dar cobertura a las fiestas de Sant Narcís.

Segundo.- Inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa

El art. 69 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, establece que:

La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

- a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de jurisdicción.*
- b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.*
- c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/UI/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: Q0BJV8I138VYFQACITGN08EOX2GCCEQ5
Data i hora 26/05/2023 14:23	Signal per Gato Telfado Antón	





- d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.
- e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.

La parte demandada alegó, como primer motivo de oposición, la falta de legitimación activa del recurrente, al no tener vinculación suficiente con el acto impugnado al tratarse de un sindicato sin representatividad en el ayuntamiento de Girona.

Respecto a la necesidad de que los sindicatos cuenten con representatividad en la administración de la que emana el acto impugnado, la STS, Contencioso sección 4 del 30 de abril de 2019 (Roj: STS 1392/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1392), establece que:

CUARTO.- *El juicio de la Sala. La desestimación del recurso de casación.*

El recurso de casación del Sindicato Andaluz de Funcionarios no puede prosperar ya que la Sala de instancia apreció correctamente su falta de legitimación y, por tanto, fue igualmente correcta su decisión de inadmitir el recurso contencioso-administrativo.

Es verdad que la jurisprudencia ha mantenido un criterio amplio sobre la legitimación de los sindicatos en el proceso contencioso-administrativo. La relevancia que les confiere el artículo 7 de la Constitución y el derecho fundamental a la libertad sindical reconocido por el artículo 28, también de la Constitución, con el contenido adicional que le ha dado la interpretación del Tribunal Constitucional, explican y justifican la amplitud con que se viene apreciando la concurrencia en ellos de los derechos e intereses legítimos, incluidos los colectivos, que --según el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción -- fundamentan la legitimación.

No obstante, también es claro que nuestro ordenamiento jurídico no contempla la acción pública con carácter general en el proceso contencioso-



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: Q0BJV9H39VYFQADITGN06EOX2GCCEQ5	
Data i hora 29/06/2023 14:23		Signat per Gato Tellado, Actón;	





administrativo. Por eso, una constante jurisprudencia, cuya reiteración y general conocimiento excusa de cita de sentencias, ha considerado que la mera defensa de la legalidad no confiere legitimación para recurrir a quien la invoque.

Pues bien, en este caso, el Sindicato Andaluz de Funcionarios no ha pretendido otra cosa que la defensa de la legalidad ya que en la instancia quedó acreditado, sin que haya combatido en casación esa apreciación, su falta de presencia en la Diputación Provincial de Jaén y también que, siendo un sindicato de funcionarios, no explicó en qué medida perjudica a quienes ya lo son el acceso de terceros a la función pública.

Es importante señalar al respecto que en la instancia se solicitó, admitió y practicó prueba sobre la implantación del Sindicato Andaluz de Funcionarios recurrente -- antes de 2012, Sindicato Andaluz de Funcionarios de la Junta de Andalucía-- en la Diputación Provincial de Jaén. De ella resultó, no sólo que carecía de representación en la mesa de negociación de esa corporación local, sino que no concurrió en ese ámbito a las elecciones sindicales de 2011 ni a las de 2015, no tenía sección sindical en la misma y ninguno de sus empleados públicos había solicitado que se le descontara de su nómina la cuota sindical de dicho Sindicato Andaluz:

Desde estos presupuestos se negó que tuviera un solo afiliado en la Diputación Provincial de Jaén y sucede que, pese a ser esta circunstancia determinante del pronunciamiento efectuado en la instancia, ni entonces propuso medios de prueba para desvirtuar las afirmaciones en el sentido indicado de los recurridos, ni ahora ha presentado argumentos que permitan concluir que hubiera una apreciación de esas pruebas contraria a las reglas de la sana crítica, lo cual constatamos con independencia de que no ha interpuesto un motivo de casación encaminado en esa dirección. En las condiciones descritas, la mera afirmación carente de todo sustento probatorio de que posee numerosos afiliados y simpatizantes en la Diputación Provincial de Jaén, carece de todo valor.



Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 00BJV6H39VYFQA0ITGN06EOX2GCKE05	
Data i hora 26/06/2023 14:23		Signat per Gato Tejada, Antoni	





En definitiva, no habiendo justificado el Sindicato Andaluz de Funcionarios la concurrencia de ningún interés propio y advirtiéndose, por tanto, que solamente perseguía hacer valer exclusivamente su interpretación de la legalidad, fue correcta la apreciación de la Sección Tercera de la Sala de Granada sobre su falta de legitimación.

De acuerdo a dicha jurisprudencia, la legitimación activa de los sindicatos no puede identificarse con el reconocimiento a su favor de una acción pública en defensa de la legalidad, sino que exige, como parte del vínculo entre la pretensión que se ejercita y el acto impugnado, que el sindicato recurrente tenga conexión con la administración demandada, mediante la existencia de representatividad, a través de afiliados, en dicha administración. Ello no obsta a que la legitimación activa de los sindicatos permita la defensa de los derechos colectivos de los trabajadores afectados por el acto impugnado, no obstante, debe partir, como presupuesto, del mínimo de conexión manifestado en la representatividad en dicha administración mediante la afiliación de alguno de los trabajadores beneficiados por el ejercicio de la pretensión.

En el presente caso, la parte recurrente sostiene su legitimación por dos motivos, la existencia de una sección sindical en el ayuntamiento de Girona y el reconocimiento en sus estatutos de un ámbito de actuación nacional.

Respecto al ámbito de actuación nacional, no resulta suficiente, conforme a la doctrina expuesta, para sostener la legitimación activa del sindicato para la impugnación de cualquier acto relacionado con la policía local en cualquier parte del territorio estatal. A este respecto, es necesario, además, que el sindicato recurrente tenga conexión con la administración demandada, mediante la existencia de representatividad a través de afiliados en dicha administración; so riesgo de confundir la legitimación activa derivada de los intereses propios de la acción sindical con una acción pública en defensa de la legalidad en materia de personal. En este sentido, el art. 5 de los Estatutos del sindicato recurrente (SIP-FEPOL), reconoce como fines, en los diferentes apartados del precepto, la defensa y promoción de los intereses de sus afiliados.

Respecto a la existencia de una sección sindical en el ayuntamiento de Girona,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Atraga web per verificar: https://ejeat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: Q0BJV8H39VYFQA0ITGN06EQX2GCCE05	
Data i hora 26/06/2023 14:23		Signat per Gato Tello, Antoni	





el recurrente aporta dos argumentos a favor de la misma: a) la demanda se interpone en representación del sindicato [redacted] y de su sección sindical en el ayuntamiento de Girona y b) no es controvertida la existencia de dicha sección sindical.

No obstante, planteada en el plenario por la administración demandada la falta de legitimación activa, se articuló como motivo de oposición que no existe prueba alguna de que haya algún afiliado al sindicato recurrente en el ayuntamiento de Girona. Se trata, por tanto, de la principal cuestión controvertida del incidente tramitado por falta de legitimación activa. En la propia vista se concedió al recurrente un plazo de 5 días para alegaciones por escrito sobre la causa de inadmisibilidad derivada de la falta de legitimación activa. En respuesta a dichas alegaciones expuso que la existencia de la sección sindical no es controvertida, sin aportar prueba alguna de la existencia de la misma.

Por su parte, en la demanda consta que se actúa en representación de del sindicato [redacted] y de su sección sindical en el ayuntamiento de Girona, pero en la designa *apud acta* únicamente consta el poder otorgado por el sindicato del sindicato, [redacted] sin referencia alguna a su sección sindical en el ayuntamiento de Girona.

En consecuencia, la existencia de la sección sindical en el ayuntamiento de Girona, o aún la mera afiliación de algún trabajador del ayuntamiento al sindicato recurrente, no ha sido probada por la parte actora, a pesar de haberse sostenido dicha ausencia como principal defecto de su legitimación activa en la causa y de haberse concedido un plazo para realizar alegaciones por escrito a fin de evitar riesgo de indefensión.

La mera afirmación de la existencia de la sección sindical en el ayuntamiento de Girona de un sindicato domiciliado en Barcelona y de ámbito nacional, no es suficiente, si es cuestionada, para sostener su legitimación en el proceso, correspondiendo la prueba de su existencia, ex art. 217 de la LECIV, al sindicato recurrente.

En el presente caso no consta prueba alguna de la existencia de representatividad del sindicato demandante en la administración demandada, por lo que, de acuerdo con la doctrina expuesta, no puede sostenerse la existencia



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 00BJV6H39VYFOADJTGNO6EOX2GCCOE05	
Data i hora 25/06/2023 14:29		Signat per: Gato Telasco, Anton.	





de legitimación activa para impugnar el acto objeto del proceso.

En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa del recurrente.

Tercero.- Costas

No procede la imposición de costas en atención a la naturaleza de la cuestión recurrida.

Por todo lo anterior,

FALLO

Declaro inadmisble el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del

frente al Decreto de Alcaldía del ayuntamiento de Girona, de fecha 19 de octubre de 2022, que ordena al jefe de la Policía Local que adopte las medidas necesarias que comporten la realización de servicios extraordinarios con la finalidad de dar cobertura a las fiestas de Sant Narcís; por falta de legitimación activa del recurrente.

No procede la condena en costas de ninguna de las partes.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: Q0BJV9H39VYFQADITGN06EQX2GCCEQ5	
Data i hora 26/06/2023 14:23		Signat per Gato Teltado, Antón	





Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así lo acuerda, manda y firma don Antón Gato Tellado, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sejcat.justicia.gencat.cat/AF/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 00EJV8H39VYFCAGITGN0GEOX2GCC0G5	
Data i hora 28/09/2023 14:23		Signal per Gato Tellado, Antón	

